

AUTO N. 09757
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo las funciones propias de autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental realizaron visita técnica el día 16 de enero de 2019, al predio ubicado en la Avenida Calle 63 No. 97-10 de la localidad de Engativá de ésta ciudad, donde se ubica el establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO TERPEL ENGATIVA** de propiedad de la **ORGANIZACION TERPEL S.A.**, con NI T 830.095.213-0, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y residuos peligrosos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 03891 del 24 de abril de 2019** en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) OBJETIVO

Evaluar la información allegada por la sociedad ORGANIZACION TERPEL S A y lo evidenciado en la visita técnica del día 16/01/2019, realizada al establecimiento comercial ESTACION DE SERVICIO TERPEL ENGATIVA, ubicado en la AC 63 97 10. Así como verificar el cumplimiento ambiental en materia de almacenamiento y distribución de combustible y residuos peligroso.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
<p>De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 4.2.2 del presente Concepto Técnico, el establecimiento ESTACION DE SERVICIO TERPEL ENGATIVA <u>incumple</u> con los siguientes literales del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, por lo cual se requiere actuación jurídica:</p> <ul style="list-style-type: none"> b) El usuario no presentó información en cuanto a la implementación de actividades que tengan como objeto la prevención de la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad de los residuos peligrosos. c) Se evidenció que cada envase que contiene los residuos peligrosos generados en la estación de servicio posee una etiqueta la cual incluye la identificación de peligrosidad. Sin embargo, no se establece esta información para: Tarros lubricantes, Spill container, Luminarias ni Cartuchos de impresora. h) El usuario no presentó plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente en relación con el manejo y almacenamiento de residuos peligrosos. i) No se presentaron actas de disposición de los residuos peligrosos generados en los periodos 2014 y 2015. Por otra parte, no se presentaron soportes en relación con la disposición final de Luminarias y cartuchos de impresora. j) No se tienen documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos. <p>Adicionalmente presenta las siguientes <u>observaciones</u> frente a los literales, por lo cual se requiere actuación técnica:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El usuario no garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que se generan en el establecimiento de acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.2.3 del presente concepto. d) Para los residuos peligrosos: Tarros lubricantes, Spill container; no se establece la clasificación del riesgo principal. <p>Por otra parte, el usuario no atendió a cabalidad el requerimiento 2012EE127467 del 22/10/2012 dado que no remitió soportes que evidencien la inclusión de la-s medidas preventivas en caso de cierre o desmantelamiento de la estación de servicio, en el plan de gestión de residuos peligrosos del establecimiento.</p> <p style="text-align: center;"><i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
<p><i>De acuerdo con el numeral 4.3.3 del presente Concepto Técnico, el establecimiento ESTACION DE SERVICIO TERPEL ENGATIVA presenta las siguientes <u>observaciones</u> frente a los artículos de la Resolución 1170 de 1997, por lo cual se requiere actuación técnica:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Artículo 5: En la visita técnica realizada el día 16/01/2019 se visualizaron fisuras en el piso de la zona de almacenamiento de combustibles y patio de maniobras.</i> - <i>Artículo 5 Parágrafo 1: En la visita técnica realizada el día 16/01/2019 se visualizaron manchas por fuera de la zona de contención, de las cuales se desconoce su procedencia. (Ver Foto No 7).</i> - <i>Artículo 6: En relación con los spill container no se presentaron pruebas de estanqueidad.</i> - <i>Artículo 7: Durante la visita realizada se verificaron las cajas de contención de los surtidores, evidenciando botas sueltas. No se presentaron pruebas de estanqueidad.</i> - <i>Artículo 9: Mediante radicado 2012ER077017 del 25/06/2012 el usuario remitió informe de "Perforación de pozos de monitoreo ambiental) con fecha de mayo 2012; en el cual se informa que la profundidad de los pozos es: PM 1=4,8m; PM 2=4,5m; PM 3=4,0m (de acuerdo a la numeración utilizada en el presente concepto técnico). Sin embargo, el usuario no remitió la información de todos los pozos dado que en visita técnica realizada el día 16/01/2019 se evidenció la existencia de 8 en total (Ver Imagen No. 1). Por otra parte, no se ha remitido información de la cota final de los tanques de almacenamiento.</i> - <i>Artículo 12: El usuario no ha remitido soportes que permitan evidenciar que los elementos conductores de combustible están dotados y garantizan la doble contención.</i> - <i>Artículo 12 Parágrafo: El usuario no ha remitido soportes que permitan evidenciar que los elementos de conducción de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.</i> - <i>Artículo 21 Parágrafo 2: En visita técnica se solicitó control de inventarios de los últimos 12 meses. Sin embargo, se evidenciaron diferencias en los volúmenes de combustibles; en consecuencia, se hace necesario la remisión del balance por producto con el fin de determinar si estos valores sugieren la existencia de fuga.</i> - <i>Artículo 36: Se presentó acta de entrega emitido por la empresa CLEAN FUEL SERVICE SAS con fecha de 10/08/2016, en el cual se informa que se realizó la limpieza de los tanques de almacenamiento: 5.000 galones (extra), 10.000 galones (corriente) y 10.000 (ACPM).</i> 	

Sin embargo, no se presentó información en relación a los lodos generados por esta actividad.

Frente a la posible afectación de suelo y/o agua subterránea:

Por otra parte, durante la visita se realizó la inspección de 8 pozos de la EDS; 4 pozos de observación y 4 de monitoreo (Ver Imagen No 1, numeración utilizada para efectos del presente concepto técnico). En los pozos PzM1, PzOb3 y PzOb4 se encontró presencia de olor a hidrocarburos.

PRODUCTO EN FASE LIBRE	NO
OLOR	PzM1, PzOb3 y PzOb4

- En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

Que posteriormente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 11236 del 28 de diciembre de 2020** en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(...) 1. OBJETIVO

Evaluar y analizar técnicamente el radicado 2018ER147986 del 26/06/2018 correspondiente a la caracterización de vertimientos de la denominada ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL ENGATIVÁ, remitido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR dentro del marco del Convenio Interadministrativo CAR – SDA No. 1582 (20161251) y contrato de prestación de servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda (Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes (PMAE) – Fase XIV); y el radicado 2019ER162621 del 18/07/2019, remitido por la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S A, identificado con Nit. 830.095.213-0, referente a la caracterización de vertimientos del Agua Residual no Doméstica (ARnD), realizado el 16/05/2019 en la EDS, en aras de dar cumplimiento al permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 01488 (2018EE121326) del 28/05/2018, con el fin de verificar el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales, conforme a la normatividad ambiental vigente. (...)

3.2.1 Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2018ER147986 del 26/06/2018

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	49	22,5	No Cumple
DBO ₅	mg/L	247,0	90	No Cumple
DQO	mg/L	555,0	270	No Cumple
Fenoles	mg/L	0,44	0,2	No Cumple

Hidrocarburos Totales	mg/L	15	10	No Cumple
------------------------------	-------------	-----------	-----------	------------------

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<i>Justificación</i>	
<p>La denominada ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL ENGATIVÁ MASSER SAS, ubicada en la AC 63 No. 97 – 10 de la localidad de Engativá, genera aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes de las actividades propias de la estación (Lavado de pistas y escorrentía de agua lluvia). En el presente concepto técnico se concluye lo siguiente: Mediante radicado 2018ER147986 del 26/06/2018, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR remite a la Entidad resultado de análisis de muestras de agua residual no doméstica - ARnD dentro del marco del Convenio Interadministrativo CAR – SDA No. 1582 (20161251) y contrato de prestación de servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda (Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – Fase XIV) a cargo del laboratorio de la misma Autoridad y el laboratorio Analquim Ltda; una vez revisada la información, se establece que la estación no cumple con la Resolución No. 631 de 2015, debido a que los parámetros reportados de DBO5, DQO, Hidrocarburos Totales, Fenoles, Grasas y Aceites exceden los límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARnD al alcantarillado público como se indicó en el numeral 3.2.1 del presente concepto técnico. En cuanto al radicado 2019ER162621 del 18/07/2019, allegado por la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S A, identificado con Nit. 830095213 - 0, en aras de dar cumplimiento al permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 01488 (2018EE121326) del 28/05/2018, se considera que la caracterización presentada cumple con los valores límites máximos permisibles de los parámetros exigidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015 “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias

de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…)

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*
De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 03891 del 24 de abril de 2019 y 11236 del 28 de diciembre de 2020**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la

individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

- **DECRETO 1076 DEL 2015**, “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”.

*(...) **Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del generador:** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

(...)

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

(...)”

➤ **EN MATERIA DE HIDROCARBUROS:**

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997** “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.”

“(…)

1. **Artículo 5°**- Realizar las acciones necesarias con el fin de impedir la infiltración de líquidos o sustancias en el suelo, garantizando que la totalidad de la escorrentía de sustancias de interés sanitario sea dirigida hacia el sistema de tratamiento. Se deberá remitir un registro fotográfico en el cual se evidencie las actividades realizadas.
2. **Parágrafo 1° del Artículo 5°**- En la visita técnica realizada el día 16/01/2019 se visualizaron manchas por fuera de la zona de contención, de las cuales se desconoce su procedencia; en consecuencia, se deberá informar cual es la naturaleza de las manchas y su procedencia.
3. **Artículo 6°** - Presentar pruebas de estanqueidad de todos los spill containers, dado que esta información no fue presentada en la visita técnica realizada.
4. **Artículo 7°**- Realizar las acciones necesarias por las cuales se garantice que las cajas contendedoras de los surtidores abarquen toda el área del equipo y de esta forma puedan recolectar 100% de producto en caso de fuga o derrame; remitir los soportes que permitan evaluar las actividades ejecutadas.
Por otra parte, se deberá remitir pruebas de estanqueidad de las cajas contendedoras de las bombas sumergibles y de los dispensadores, lo anterior debido a que esta información no fue presentada en visita realizada el día 16/01/2019.
5. **Artículo 9°**- Remitir los diseños detallados de la instalación de los tanques subterráneos en donde se evidencie la profundidad a la cual están enterrados (cota de fondo), así mismo debe allegar los diseños de todos los pozos los cuales deben contener como mínimo la siguiente información:
 - Profundidad
 - Diámetro de tubería
 - Longitud de filtros ciegos
6. **Artículo 12°**- Remitir certificado emitido por el fabricante en el cual se especifique que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) están dotados y garantizan la doble contención.
7. **Parágrafo del Artículo 12°**- °- Remitir certificado emitido por el fabricante en el cual se especifique que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.
8. **Parágrafo 2° del Artículo 21°** - Presentar control de inventarios mensual de combustibles de los últimos 12 meses de acuerdo con lo establecido en la Guía De Manejo Ambiental Para Estaciones de Servicio de Combustible del Ministerio de Ambiente, dentro de la ficha EST-5-3-5 Control de Inventarios, diligenciando la tabla No. 5.9. En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado es necesario radicar la justificación. Los inventarios presentados deben realizarse por unidad de almacenamiento y corresponder a las cantidades reportadas ante el SICOM del Ministerio de Minas y Energía.
9. **Artículo 36°**- Remitir certificados de disposición final de las borras producto de la limpieza de los tanques, lo anterior debido a que esta información no fue presentada en la visita técnica realizada el día 16/01/2019.

Por otro lado, teniendo en cuenta que durante la visita técnica, se evidenció ausencia de numeración de los pozos en el piso, se deberá realizar la numeración de los pozos con los que cuenta la EDS, diferenciando los pozos de observación mediante numeración (PzO1, PzO2, etc), pozos de monitoreo (PzM 1, PzM 2, etc) y salmueras (Sm1, Sm2, etc), a máximo 20 cm de la boca de cada uno, utilizando pintura epóxica color rojo, en letra legible, esto con el fin de facilitar la identificación y el respectivo seguimiento de los mismos.

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN 631 DE 2015 “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”.

ARTÍCULO 11. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON HIDROCARBUROS (PETRÓLEO CRUDO, GAS NATURAL Y DERIVADOS). Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguiente:

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(...)

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 03891 del 24 de abril de 2019 y 11236 del 28 de diciembre de 2020**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la **ORGANIZACION TERPEL S.A.**, con NI T 830.095.213-0, quien en el predio con nomenclatura Avenida Calle 63 No. 97-10 de la localidad de Engativá de ésta ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial de estación de servicio - EDS, no da cabal cumplimiento en materia de vertimientos, residuos peligrosos e hidrocarburos.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **ORGANIZACION TERPEL S.A.**, con NI T 830.095.213-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la **ORGANIZACION TERPEL S.A.**, con NI T 830.095.213-0, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO TERPEL ENGATIVA**, ubicado en la Avenida Calle 63 No. 97-10 de la localidad de Engativá de ésta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ORGANIZACION TERPEL S.A.**, con NI T 830.095.213-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 7 No. 75 - 51 Oficina 13-1, Avenida Calle 63 No. 97- 10 en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Parágrafo: Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 03891 del 24 de abril de 2019 y 11236 del 28 de diciembre de 2020**, motivo del inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-439** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Expediente: SDA-08-2020-439

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 20231219 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 31/08/2023

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 20231219 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 28/08/2023

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ CPS: CONTRATO 20230783 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 07/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 19/12/2023